

**PROYECTO DE LEY**  
**RÉGIMEN LEGAL PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA**  
**INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA**  
**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS REUNIDOS EN CONGRESO,**  
**ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

Capítulo I.

Conceptos y alcances

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto la regulación y control del ejercicio profesional de la Instrumentación Quirúrgica, en todas las modalidades, ámbitos y niveles del sistema de salud de la República Argentina.

Se sustenta en los siguientes principios:

- a) La consolidación de la participación de los/as profesionales de la Instrumentación Quirúrgica como integrantes del equipo de salud.
- b) El Fortalecimiento profesional y desarrollo libre en el marco de las acciones y practicas enumeradas en los tratados internacionales y las leyes que reglamentan su ejercicio.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de la presente ley se considera ejercicio profesional de la Instrumentación Quirúrgica a aquella actividad que tiene por objeto asistir, controlar, supervisar, evaluar, coordinar y dirigir el proceso de atención del/a paciente, desde su ingreso al área quirúrgica hasta su egreso a la sala de recuperación post anestésica. Como tal integra el equipo quirúrgico y tiene una actividad específica.

Colabora en procedimientos invasivos, terapéuticos y diagnósticos en las áreas donde se desarrollan actividades quirúrgicas.

Asimismo, será considerado ejercicio profesional la gestión, administración, docencia, investigación, planificación, dirección, auditoría y asesoramiento en el sistema de salud y en los sistemas formales educativos, sobre temas de su incumbencia, así como la ejecución de cualquier otro tipo de tareas que se relacionan con los conocimientos requeridos para las acciones anteriormente enumeradas que se apliquen a las actividades de índole sanitaria, social y las de carácter jurídico pericial.

ARTÍCULO 3.º- Títulos habilitantes

La actividad Profesional de la Instrumentación Quirúrgica se podrá ejercer en dos (2) niveles, dependiendo de la capacitación profesional y del título obtenido:

- a) Instrumentador/a Quirúrgico/a
- b) Licenciado/a y Doctorado/a en Instrumentación Quirúrgica/a y/o en Organización y Asistencia de Quirófano.

#### ARTÍCULO 4º.- Alcances

El ejercicio profesional de la Instrumentación Quirúrgica en cada uno de los niveles establecidos en el artículo anterior tendrá los siguientes alcances.

- a) Categoría 1: Instrumentador/a Quirúrgico/a. Circulante o Instrumentador/a Quirúrgico/a aséptico/a:

- Consulta la lista de operaciones.
- Controla la asepsia y antisepsia del quirófano y dispone el mobiliario e instrumental necesario para el tipo de intervención que se llevará a cabo.
- Comprueba el funcionamiento satisfactorio de los equipos, aparatos e instrumentos a emplear en la intervención: lámparas scialíticas, equipamiento de aspiración, electrocoagulación y electrocirugía y todo lo necesario para la actividad quirúrgica o estudios a realizar, seleccionando las cajas de instrumental quirúrgico de acuerdo a la cirugía planificada, el material de sutura, drenaje, implantes y todo elemento estéril y no estéril requerido.
- Recibe al paciente, corrobora su identidad al ingreso al área quirúrgica cumpliendo con las metas internacionales de seguridad del paciente de acuerdo a los datos personales registrados en su historia clínica y los estudios pre-quirúrgicos.
- Acompaña durante el traslado al paciente a la mesa de operaciones o sala quirúrgica ubicándolo en la posición necesaria teniendo en cuenta la anatomía, seguridad y movimientos respiratorios, sujetándolo con medios adecuados.
- Observa la dinámica de la intervención o práctica para detectar faltas técnicas, control de materiales biomédicos, insumos y equipos de utilización.
- Realiza lavado quirúrgico de manos y colocación de vestimenta y guantes estériles.
- Asiste al equipo médico, como Instrumentador Circulante.
- Prepara la mesa de instrumentación equipándose con todo el material e instrumental necesario para el acto quirúrgico o práctica y efectúa su control.
- Efectúa la lista de verificación, seguridad pre, intra y postquirúrgica (recomendada por la Organización Mundial de la Salud (OMS)).

- Colabora con el equipo quirúrgico en la preparación de la piel y el campo operatorio estéril.
- Etiqueta todas las muestras para estudios anatomopatológicos, biológicos y periciales, con los datos del paciente, con el fin de permitir el registro correspondiente, según normativas de la institución.
- Efectúa el recuento de compresas, gasas, instrumental y agujas antes que el cirujano proceda al cierre de la incisión, colocándolos en la lista de verificación en conjunto con la circulante.
- Finalizada la intervención quirúrgica, descarta los elementos corto-punzantes según técnica de seguridad, retira el material e instrumental utilizado descontaminándolo, para su posterior lavado, secado, control y acondicionamiento en el Centro de Esterilización.
- Registra cualquier inconveniente pre-intra o postoperatorio en la lista de verificación, el cual debe ser firmado por el Instrumentador circulante y el Instrumentador aséptico.
- Finalizado el acto quirúrgico o práctica colabora durante el traslado del paciente desde la mesa de operaciones a la camilla de traslado, cuidando que se encuentre sujeto a la misma.
- Completa el parte quirúrgico o de la práctica realizada y todo formulario correspondiente al quirófano, según normativa de la institución, con su respectiva firma y aclaración.
- Verifica que el quirófano o sala de procedimiento se encuentre de inmediato en condiciones de higiene que permitan su uso posterior.

b) Categoría 2: Licenciados en Instrumentación Quirúrgica y Licenciados en Organización y Asistencia de Quirófanos.

Todas las correspondientes a la categoría 1 más:

- Planifica, organiza, administra y desarrolla actividades docentes destinadas a la formación, educación y perfeccionamiento en el campo de la Instrumentación Quirúrgica en sus diferentes niveles y modalidades educativas.
- Participa en la selección del personal a cargo de la Instrumentación Quirúrgica que desempeñe tareas en todas las áreas con actividad quirúrgica y de sus incumbencias.
- Organiza, administra, dirige, supervisa y efectúa el control de calidad y/o asesora a todos los servicios con actividad quirúrgica, obstétrica y/o de emergencia.
- Colabora en la elaboración de normas de requisitos de ingreso y de atención del paciente quirúrgico garantizando la calidad de atención.

- Controla el cumplimiento, por parte de los Instrumentadores o Circulantes, de las normas de seguridad del paciente quirúrgico.
- Planifica, organiza y distribuye el trabajo de los Instrumentadores Quirúrgicos
- Establece turnos de acuerdo a la actividad quirúrgica programada y no programadas o práctica junto con el jefe del área de Recursos Humanos (RRHH).
- Está capacitado para reemplazar a Instrumentadores Quirúrgicos por necesidades propias del servicio.
- Aprueba licencias y francos de acuerdo a las necesidades, en coordinación con el área de RRHH.
- Verifica el estado, disponibilidad, mantenimiento de los equipos e instrumental para su reemplazo o reparación.
- Establece controles administrativos de esterilización, instrumental, materiales e insumos en conjunto con el área de compras y farmacia.
- Realiza controles administrativos y planilla de verificación del paciente durante los procedimientos: parte quirúrgico, hoja de anestesia, hoja de prescripción de medicamentos, certificado de implantes, registro de patología, bacteriología, citología, muestras fisicoquímicas y todo control que favorezca a la calidad de atención según lo dispuesto en el manual de procedimiento de cada una de las instituciones de salud.
- Coordina con las áreas competentes los llamados a ocupar cargos de acuerdo a la real necesidad de cada Institución.
- Podrá integrar el comité de infectología, calidad, docencia, suministros y/o similares.
- Podrá participar y asesorar a organismos competentes, nacionales e internacionales, vinculados con la salud y la educación, respecto a la utilización y formación del recurso humano de Instrumentación Quirúrgica.
- Impulsa la capacitación en servicio y su evaluación, motivando al personal para lograr seguridad, satisfacción y bienestar del paciente y de los trabajadores.
- Desempeña funciones directivas y docentes en la formación de instrumentación quirúrgica.
- Podrá realizar tareas de investigación en el campo de la administración de la instrumentación quirúrgica.
- Podrá realizar acciones dirigidas a la promoción, organización y realización en el campo de la investigación, integrando equipos intra, inter o multidisciplinarios en los temas de su competencia.

- Brinda asesoramiento en el área de la instrumentación quirúrgica a equipos responsables de la formulación de políticas y programas de formación y/o ejercicio profesional, integra equipos interdisciplinarios, vinculados al área de la salud, para definir los principios, criterios, políticas y objetivos de las áreas con actividad quirúrgica, participando en la formulación de las normativas, integrando organismos competentes nacionales e internacionales.

- Ejerce con responsabilidad para el mejoramiento continuo de la organización, valorando los códigos de ética profesional, en todo momento con respecto al paciente y a los RRHH, gestionando con la misión de alcanzar la garantía de calidad de atención en todo procedimiento realizado en las áreas de instrumentación quirúrgica.

## Capítulo II. Requisitos y prohibiciones

### ARTÍCULO 5.- Requisitos

Para ejercer la instrumentación quirúrgica en cada uno de sus niveles se requiere:

Categoría 1. Instrumentador/a Quirúrgico/a está reservado a aquellas personas que posean:

a) Título habilitante otorgado por Universidades Nacionales, Provinciales de gestión pública o privada reconocidas por Autoridad Competente.

b) Título de: Instrumentador/a Quirúrgico/a y/o Técnico/a en Instrumentación Quirúrgica y/o Técnico/a Superior en Instrumentación Quirúrgica y/o Técnico/a en Quirófano y/o Tecnólogo/a en Salud con orientación en Instrumentación Quirúrgica, otorgado por centros de formación de nivel terciario no universitario, dependiente de Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales e Instituciones Privadas reconocidas por la Autoridad Competente.

c) Título, diploma o certificado equivalente expedido por países extranjeros, el que deberá ser revalidado de conformidad con la legislación vigente en la materia o los respectivos convenios de reciprocidad y con la evaluación de Instrumentadores Quirúrgicos que designe el Ministerio de Educación de la Nación.

d) El Ministerio de Salud de la Nación tiene la facultad de incluir otros títulos aprobados por el Ministerio de Educación de la Nación y Ministerios de Educación Provinciales, que se deriven de los avances científicos y tecnológicos, que se encuentren comprendidos en el presente régimen.

e) No se encuentren inhabilitadas para el ejercicio profesional.

### Categoría 2. Licenciados

- a) Título requerido como el de Instrumentador/a Quirúrgico/a Categoría 1, más:
- b) Título habilitante de grado de Licenciado/a en Instrumentación Quirúrgica y/o Licenciado/a en organización y asistencia de Quirófanos, otorgado por Universidades Estatales o Privadas, reconocidas oficialmente por la Autoridad Competente y ajustadas a la reglamentación vigente.
- c) Títulos equivalentes expedido por países extranjeros, revalidado en el país de acuerdo a la reglamentación de esta Ley.

ARTÍCULO 6°.- Queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en la presente Ley, participar de actividades o realizar las acciones propias de la Instrumentación Quirúrgica. Los que actúen fuera de lo que refiere el Artículo 4° serán pasibles de las sanciones previstas en esta ley, sin perjuicio de las que surgieren por aplicación de otras disposiciones legales vigentes.

Asimismo, las Instituciones y los responsables de la dirección, administración o conducción de las mismas, que contrataren para realizar las tareas propias de la Instrumentación Quirúrgica, a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente Ley, o que directamente o indirectamente realicen tareas fuera de las incumbencias, serán pasibles de las sanciones que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa, que pudieran imputarse a las mencionadas Instituciones y responsables.

ARTÍCULO 7°.- Créase la lista de verificación la que será confeccionada por el/la Instrumentador/a Quirúrgico/a y/o circulante que actúe juntamente con aquél y deberá ser firmado por ambos/as Instrumentadores/as intervinientes debiendo dejar asentado su número de matrícula.

ARTÍCULO 8°: La lista de verificación contendrá los siguientes datos: fecha, hora y lugar en que se desarrolla el acto quirúrgico, identificación de la Institución de Salud correspondiente, datos identificatorios del/la paciente; de los integrantes médicos y de los/as Instrumentadores/as y técnicos/as intervinientes, descripción del recuento de gasas, agujas e instrumental y descripción de las circunstancias ocurridas durante el acto quirúrgico.

ARTÍCULO 9°.- La lista de verificación así confeccionada deberá ser agregada a la Historia Clínica de la paciente, quedando una copia en el centro quirúrgico o centro obstétrico.

De la Lista de Verificación: será el/la Instrumentador/a Quirúrgico/a circulante el/la responsable de llevar a cabo con perfecta autoridad en la aplicación y constatación del cumplimiento, en la realización de la lista de verificación en cada cirugía, parto o práctica en la que asista.

Asimismo, corrobora y verifica que la misma se encuentre completa antes de la inducción anestésica, antes de la incisión cutánea y antes del egreso de cada paciente con su posterior firma por él/ella y el/la cirujano/a responsable del acto quirúrgico o del alumbramiento o práctica en la que asista.

### Capítulo III. Derechos y Obligaciones

#### Artículo 10º.- Derechos

Los/as profesionales de la Instrumentación Quirúrgica y/o los Licenciados en Instrumentación Quirúrgica y Licenciados en Organización y Asistencia de Quirófanos tienen garantizados los siguientes derechos:

- a) Ejercer su profesión o actividad de conformidad con lo establecido por la presente Ley y su reglamentación.
- b) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, en las condiciones que determine la reglamentación y siempre que de ello no resulte un daño inmediato o mediato en el paciente sometido a esa práctica. Siempre que ello no resulte un impedimento para resolver un caso de urgencia o emergencia.
- c) Contar, cuando ejerza su profesión bajo relación de dependencia laboral o bajo el régimen jurídico de la Administración Pública, con adecuadas garantías que aseguren y faciliten el cabal cumplimiento de la obligación de actualización permanente.
- d) Contar con recursos y plantas físicas que reúnan las condiciones y medio ambiente de trabajo de acuerdo a las leyes, reglamentaciones y otras normas vigentes en la materia y con el equipamiento y material de bioseguridad que promuevan la salud y la prevención de enfermedades laborales.
- e) Recibir información veraz, completa y oportuna en lo que respecta al paciente.
- f) Estar amparado/a por el cumplimiento de la Ley de insalubridad. Dado el carácter de profesión riesgosa, debido a la alta exposición a diferentes riesgos que puedan dañar o incapacitar al profesional, en forma constante a través del tiempo.

#### ARTÍCULO 11.- Obligaciones

Los/as profesionales de la Instrumentación Quirúrgica y/o los Licenciados en Instrumentación Quirúrgica y Licenciados en Organización y Asistencia de Quirófanos están obligados a:

- a) Promover la calidad en la asistencia de la salud.
- b) Respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana sin distinción de ninguna naturaleza.
- c) Prestar la colaboración que le sea requerida por las Autoridades Sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.
- d) Ejercer las actividades de la Instrumentación Quirúrgica dentro de los límites de competencia determinado por esta Ley y su reglamentación.
- e) Mantener el secreto profesional con sujeción a lo establecido por la Legislación vigente en la materia.
- f) Asumir responsabilidad acorde con la capacitación recibida, en las condiciones que determine la reglamentación.
- g) Confeccionar la lista de verificación en cada cirugía y/o parto en el que asista, corroborando que la misma se encuentre completa antes de la intervención quirúrgica.

#### ARTÍCULO 12.- Prohibiciones

Los profesionales de Instrumentación Quirúrgica tienen prohibido realizar las siguientes conductas:

- a) Someter a las personas a procedimientos o técnicas que se aparten de las prácticas autorizadas y que entrañen peligro para la salud.
- b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo de la dignidad humana.
- c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.
- d) Publicar anuncios que induzcan a engaños del público.
- e) Realizar tareas que sean competencia de otra profesión y/o que se encuentren explícitamente en otra Ley vigente o vayan en contra de lo establecido en la presente.

ARTÍCULO 13.- El/la profesional de la Instrumentación Quirúrgica que actuare excediendo el nivel profesional que le correspondiere, conforme a lo establecido en el Artículo 4° de la presente Ley, será pasible de las sanciones que correspondieren por la

aplicación de las normas administrativas y/o de las disposiciones del Código Civil y Comercial y Código Penal.

#### Capítulo V. De la Matriculación.

ARTÍCULO 14.- Para el ejercicio profesional de la Instrumentación Quirúrgica se deberán inscribir previamente los títulos, diplomas o certificados habilitantes en el Ministerio de la Nación, que una vez cumplido con los recaudos legales y reglamentarios, autorizará el ejercicio de la respectiva actividad, otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.

ARTÍCULO 15.- La matriculación en el Ministerio de Salud de la Nación, implicará para el mismo el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 16.- Son causas de la suspensión de la matrícula:

- a) Petición del interesado.
- b) Sanción del Ministerio de Salud Nacional o Provincial, que implique inhabilitación transitoria, debido al incumplimiento de alguna normativa mencionada en la presente Ley y/o en el caso de pertenecer al régimen público el incumplimiento del Artículo 78 y 79 de la Ley 10430 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 17.- Son causas de la cancelación de la matrícula:

- a) Petición del interesado.
- b) Anulación del título, diploma o certificado habilitante.
- c) Sanción del Ministerio de Salud Nacional o Provincial, que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad debido al incumplimiento de alguna normativa mencionada en la presente Ley y/o en el caso de pertenecer al régimen público el incumplimiento del artículo 78 y 79 de la Ley N°10430 y su modificación.
- d) Fallecimiento del matriculado.

#### Capítulo VI. De la Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo determinará quién será la Autoridad de Aplicación de la presente ley, la que en tal carácter deberá:

- a) Llevar la matrícula de los profesionales de la Instrumentación Quirúrgica comprendidos en la presente Ley.
- b) Ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados.
- c) Vigilar y controlar que las actividades profesionales de la Instrumentación Quirúrgica no sean ejercidas por personas que no se encontraren matriculadas.
- d) Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que la presente Ley le otorga.
- e) Controlar y hacer controlar (trabajando interdisciplinariamente con la Dirección General de Cultura y Educación, Instrumentadores Quirúrgicos idóneos y el Ministerio de Salud) que las currículas de las distintas instituciones habilitadas, para la formación de nuevos profesionales, tengan concordancia en el nivel de capacitación.

#### Capítulo VII. Régimen Disciplinario

ARTÍCULO 19.- El poder disciplinario sobre los/as matriculados/as es ejercido por la autoridad de aplicación sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los/as matriculados/as.

ARTÍCULO 20.- Sanciones.

Las sanciones serán

- a) Llamado de atención
- b) Apercibimiento
- c) Suspensión de la Matrícula
- d) Cancelación de la Matrícula

ARTÍCULO 21.- Los/as profesionales de la instrumentación Quirúrgica quedarán sujetos/as a las sanciones disciplinarias previstas en esta ley por las siguientes causas:

- a) Condena judicial que comporte la inhabilitación profesional
- b) Inobservancias a las disposiciones de esta ley y su reglamentación
- c) Negligencia, imprudencia e impericia frecuente u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

ARTÍCULO 22.- Las medidas disciplinarias contempladas en la presente ley se aplicarán graduándose en proporción a la gravedad de la falta o incumplimiento en que hubiere incurrido el/la matriculado/a.

ARTÍCULO 23.- En ningún caso será imputable al profesional que trabaje en relación de dependencia el daño o perjuicio que pudieren provocar los accidentes o prestaciones insuficientes que reconozcan como causa la falta de elementos indispensables para la atención de paciente o la falta de personal adecuado en cantidad y/o calidad o inadecuadas condiciones de los establecimientos.

El personal que en el desempeño de sus actividades reconozca alguna anomalía teniendo en cuenta el párrafo anterior, deberá llevar un registro con los informes correspondientes, con el fin de deslindar responsabilidades en cuanto a su capacitación profesional.

#### Capítulo VIII: Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 24.- Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estuvieran ejerciendo funciones propias de la instrumentación quirúrgica contratada o designada en instituciones públicas o privadas sin poseer título, diploma o certificado habilitante que en cada caso corresponda de conformidad con lo establecido en el Art. 5, continuarán en ese ejercicio con sujeción a las siguientes modalidades:

- a) Deberán inscribirse dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente en un registro especial, que a tal efecto abrirá el Ministerio de Salud.
- b) Estarán sometidas a especial supervisión y control del Ministerio de Salud el que estará facultado para limitar y reglamentar su función, si fuere necesario, en resguardo de la salud del paciente.
- c) Estarán sujetas a las demás obligaciones y régimen disciplinario de la presente.
- d) Se les respetarán sus remuneraciones y situaciones de revista y escalafonarias aun cuando la Autoridad de Aplicación, les limitare su función de conformidad con lo establecido en el Inciso c.
- e) Estarán eximidas de la obligación de cumplir con lo exigido en el Inciso b del presente Artículo, por única vez, aquellas personas mayores de cincuenta (50) años de edad que acrediten mediante la certificación de Autoridad Competente de un establecimiento de la órbita Provincial o Municipal, la práctica de la Instrumentación Quirúrgica, durante un mínimo de diez (10) años, anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

f) Los auxiliares técnicos comprendidos en la Ley N° 17.132 y cuyo título sea de técnico de nivel terciario, será rematriculado como técnico con título habilitante de Instrumentador/a Quirúrgico/a.

ARTÍCULO 25.- Aquellos/as profesionales que estuvieran matriculados/as en el Ministerio de Salud de la Nación como auxiliares técnicos/as comprendidos/as en la Ley N° 17.132 y cuyo título sea de técnico/a de nivel terciario, será rematriculado/a como técnico/a con título habilitante en la especialidad correspondiente.

#### Capítulo IX. Disposiciones

ARTÍCULO 26.- El Poder Ejecutivo de la Nación reglamentará la presente en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos, a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvana Micaela Ginocchio, Diputada Nacional, Catamarca

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La instrumentación quirúrgica surge como necesidad de una ayudantía o asistencia en las acciones de la cirugía.

En nuestro país, los inicios de la actividad datan de las primeras décadas del siglo XX, originadas por la necesidad que se les planteaba a los/as cirujanos/as, de generar la presencia de un/a nuevo/a integrante del equipo quirúrgico que ayudará a preparar, acondicionar, suministrar el instrumental y material utilizado en las operaciones. El principal propósito fue acortar y mejorar los tiempos quirúrgicos en beneficio del paciente. En este sentido las primeras escuelas argentinas oficiales formadoras de Instrumentador/a Quirúrgico/a inician sus actividades a comienzo de 1940 y se organizan en centros hospitalarios tales como el Hospital Guillermo Rawson; Cosme Argerich; Ramos Mejía; Bernardino Rivadavia; Carlos Durand y Hospital de Clínicas Gral. José de San Martín.

Fue así como el/la instrumentador/a quirúrgico/a fue adquiriendo cada vez mayor relevancia debido a que los avances científico-tecnológicos lo/a hicieron cada día más necesario/a en el quirófano y su rol evolucionó y se expandió.

Ante esta realidad, numerosos fueron los esfuerzos para jerarquizar esta labor de corte netamente técnica y humana de invaluable trascendencia que ya en tiempo del Dr. Finochietto su imagen se describe en los tratados de la materia.

Desde el aspecto legislativo que dan cuenta de ello es menester citar a la ley 17.132 de enero de 1967, su Decreto Reglamentario N° 6216/67 y su complementario 4313/69 Norma que da cuenta de valores y conceptos de ese momento histórico al describir el campo de la salud como "Régimen legal del ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividades Auxiliares de las mismas" y en sus artículos 42 al 48 señala doce (12) actividades de colaboración que son reconocidos como técnicos de la salud. Con posterioridad fueron incorporadas las Instrumentadoras quirúrgicas a través del Decreto Nacional 1226/74.-

Otros antecedentes merecedores de ser citados son:

-Ordenanza N°17036/60 s/Creación Escuela Municipal de Instrumentadoras.

-Ordenanza 27619/73 – Crea las Escuelas de Instrumentación Quirúrgica Municipales.

-Resolución 537/76 – Ministerio de Bienestar Social de la Nación. Aprueba Bases Reglamentarias Área Salud Pública – Anexo I y Plan de Estudios Anexo II para los cursos de Instrumentación Quirúrgica.

-Resolución Ministerial 348/94 – Ministerio de Salud y Acción Social. Aprueba las Normas de Organización y Funcionamiento de las Áreas de Instrumentación Quirúrgica.-

-Decreto 1.147/89 y 1148/99 – Normas y organización y funciones del personal de instrumentación quirúrgica y centros obstétricos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

-Resolución Interministerial – Convenio MEC y T N° 296/02 – Perfil Profesional del Técnico Superior en Instrumentación Quirúrgica de la Nación Argentina.

-Ley 1831/05 –Régimen legal para el ejercicio profesional de los/as técnicos/as de la salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

-Ley 9680/06 – Regula el ejercicio de la Profesión de Instrumentador/a Quirúrgico/a dentro del ámbito de la Provincia de Entre Ríos.

-Ley 14865- Ejercicio de la profesión del Instrumentador/a Quirúrgico/a de la Provincia de Buenos Aires

-Ley 6286. Ejercicio de la Instrumentación Quirúrgica. Provincia de Corrientes

-Ley 7327. Ejercicio de la Profesión de la Instrumentación Quirúrgica. Provincia del Chaco

-Ley 5971. Ejercicio de la profesión de Instrumentadores Quirúrgicos. Provincia de Jujuy

-Ley 5341. Ejercicio profesional de Instrumentadores Quirúrgicos. Provincia de Mendoza

-Ley 1588-A. Ejercicio Profesional de la instrumentación quirúrgica. Provincia de San Juan

En materia educativa, también, la Ley Federal de Educación N° 24.195 de abril de 1993, en su título 3, artículos 10, inciso d); en su artículo 20°, 21 y 22 y la Ley Nacional 24.521 de educación superior de julio de 1995 en su artículo 3°, 4° 5°, 70, 15° 17ª, 19° , 22°, 23, 25°, 48 y 49 y el título IV de la formación superior universitaria entre otros reconocen dentro de la estructura educativa a la educación superior universitaria y no universitaria; asimismo podemos citar:

-Resolución 425/83 aprobando el Reglamento Orgánico Centros Educativos de nivel terciario.

Lo cierto es que, tal lo explicitamos anteriormente, el/la Instrumentador/a Quirúrgico/a adquiere cada vez mayor relevancia debido a que los avances científico-tecnológicos lo/hacen cada día más necesario/a para el quirófano.

Pero es importante señalar que uno de los principales obstáculos para el funcionamiento adecuado de la especialidad es la falta de normas y procedimientos escritos que delimite el esquema dentro del cual se deben desarrollar sus funciones.

Consideramos, al ejercicio profesional de la Instrumentación Quirúrgica como aquella actividad que tiene por objeto coordinar, asistir, controlar, supervisar y evaluar en lo que atañe a su tarea específica el proceso de atención del paciente, desde su ingreso al área quirúrgica hasta su egreso de la sala de recuperación post anestésica. Como tal, integra el equipo quirúrgico como una actividad y entidad específica. Colabora en procedimientos invasivos terapéuticos y diagnósticos en las áreas específicas donde se desarrolla actividad quirúrgica.

Asimismo, será considerado ejercicio profesional, la gestión, administración, docencia, investigación, planificación, dirección, auditoría y asesoramiento en el sistema de salud y en los sistemas formales educativos, sobre temas de su incumbencia, como también la ejecución de cualquier otro tipo de tareas que se relacionan con los conocimientos requeridos para las acciones anteriormente enumeradas que se apliquen a las actividades de índole sanitaria, social y las de carácter jurídico pericial.

Por el artículo 3° determinamos los dos niveles a través de los cuales se podrá ejercer la profesión, el de instrumentador/a quirúrgico/a y el de Licenciado/a en Instrumentación Quirúrgica/a y/o en Organización y Asistencia de quirófano y por su artículo 4° se determina el alcance de ambos niveles.

En el Capítulo II – artículo 5°. Se establecen los requisitos para ejercer la instrumentación quirúrgica en cada uno de sus dos niveles y por su artículo 6° se determinan las prohibiciones a las cuales estará sometido el ejercicio profesional de la Instrumentación Quirúrgica, sin perjuicio de las que correspondieren por aplicación de las disposiciones del artículo 208 del Código Penal.

En este proyecto que ponemos a consideración se establecen los derechos y deberes de cada uno/a de los/as instrumentadores/as quirúrgicos/as como así también las sanciones a las cuales serán pasibles frente a incumplimientos y/o a un negligente ejercicio profesional.

Por el Capítulo IV, artículo 10°, se crea el Protocolo de la Instrumentación Quirúrgica, el cual deberá ser confeccionado por el/la Instrumentador/a Quirúrgico/a y/o el/la Instrumentador/a circulante que actúe conjuntamente con aquél/aquella y deberá ser firmado por ambos/as instrumentadores/as intervinientes. Por el artículo 11° se especifica los datos que dicho Protocolo debe contener, el cual deberá ser agregado a la Historia clínica del/a paciente quedando una copia en poder del/a Instrumentador/a Quirúrgico/a.

Será obligación de todo/a profesional matricularse ante la autoridad de aplicación - según se especifica en el Capítulo V - la cual implicará para la misma el ejercicio del poder disciplinario sobre el/la matriculado/a y el acatamiento de este de los deberes y obligaciones determinados a esta norma.

Por el artículo 17° se designa como autoridad de aplicación de la presente al Ministerio de Salud de la Nación, quien deberá:

- a) Llevar la matrícula de los/as profesionales de la Instrumentación Quirúrgica, comprendidos en la ley que se pretende aprobar.
- b) Ejercer el poder disciplinario sobre los/as matriculados/as pudiendo suspender la matrícula o proceder a su cancelación.
- c) Vigilar y controlar que la instrumentación quirúrgica no sea ejercida por personas carentes de títulos o diplomas habilitantes o no se encuentren matriculados/as.

Para una mejor resolución de toda la problemática que atañe a la profesión que nos ocupa, la autoridad de aplicación será asistida por una comisión Permanente cuya integración, miembros y funciones serán establecidos por la reglamentación de la presente ley.

Asimismo, se establece un régimen de sanciones a ser aplicadas graduándose en proporción a la gravedad de la falta o incumplimiento en que hubiere incurrido el matriculado.

Por el artículo 23°, se determina con meridiana claridad que en ningún caso será imputable al profesional de la instrumentación quirúrgica que trabaje en relación de dependencia el daño o perjuicio que pudieran provocar las acciones o prestaciones insuficientes que reconozcan como causa la falta de elementos indispensables para la atención los/as pacientes o la falta de personal adecuado en cantidad y/o calidad o inadecuadas condiciones de los establecimientos.

Incorporamos en el Capítulo VIII – Disposiciones Transitorias para que todos/as los instrumentadores/as quirúrgicos/as, según la situación particular de cada uno/a, al momento de la entrada en vigencia de la presente, tengan la oportunidad de regularizar su situación sin pérdida del ejercicio, pero sujetos/as a las obligaciones y régimen disciplinario establecido en este proyecto lo cual no alterará sus remuneraciones y situación de revista y escalafonaria.

Asimismo por el artículo 25° se clarifica la situación de todos/as aquellos/as profesionales que estuvieran matriculados/as en el Ministerio de Salud de la Nación como auxiliares técnicos/as comprendidos/as en la Ley 17.132 y cuyo título sea de técnico/a de nivel terciario, los/as cuales serán matriculados/as como técnico/a con título habilitante en la especialidad correspondiente.

Por último, se invita a las provincias a adherir al régimen establecido a fin de lograr coherencia en el ejercicio de la profesión a nivel nacional y se le otorga al Poder Ejecutivo un plazo de ciento ochenta (180) días para la reglamentación, a partir de su promulgación.

Sin ninguna duda en estas épocas de crisis de valores, de cambios de paradigmas, de avances tecnológicos y rapidez en los diagnósticos y atención, hay alguien que continúa

teniendo el mismo peso y vigencia de siempre: el/la paciente que se encuentra en una situación de indefensión. Es en ese momento que necesita inevitablemente de una persona que le brinde asistencia, apoyatura y administración del espacio y todo ello lo brinda el/la instrumentador/a quirúrgico/a.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto.

Silvana Micaela Ginocchio, Diputada Nacional, Catamarca